



LEY 603

(Original N° 174)

Designando los recursos afectados a la Contribución de escuelas

Art. 1°.- Designase como Contribución de escuelas lo siguiente:

1. El 20 por ciento adicional, tanto de la renta fiscal como de la municipal, el que deberá entregarse sin deducción de gastos, debiendo el Consejo depositar en el Banco Provincial el 5% de lo que se perciba para invertirse en gastos de edificación.
2. El cuarenta por ciento de los bienes que por falta de herederos correspondiesen al fisco.
3. La mitad del producto de la venta de tierras públicas y el importe íntegro de su arrendamiento.
4. Las multas establecidas por la Ley de Educación.
5. Las donaciones en dinero, bienes muebles o raíces y títulos que se hicieren a favor de la educación común de la Provincia.
6. La subvención nacional.
7. El interés que produzca el fondo permanente de escuelas que se establece por esta Ley.
8. El diez por ciento de las utilidades del Banco Provincial.

Art. 2°.- Derógase el Art. 1° de la Ley de Fondos Propios para el sostenimiento de la Instrucción Pública de Diciembre 13 de 1894.

Art. 3°.- Comuníquese, etc.

Salta, Octubre 6 de 1900.

Félix Usandivaras

Promulgada como Ley de la Provincia el 8 de Octubre de 1900.

Uriburu